



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SCM-JRC-76/2024

PARTE ACTORA:
REDES SOCIALES PROGRESISTAS
MORELOS

PARTE TERCERA INTERESADA:
ANDRÉS ROBLES AYALA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA:
MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:
MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA
OLVERA¹

Ciudad de México, a 30 (treinta) de mayo de 2024 (dos mil veinticuatro)².

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los recursos TEEM/RAP/25/2024-3 y acumulados.

G L O S A R I O

Candidatura

Candidatura -propietaria- a la presidencia municipal de Tepoztlán, Morelos, postulada por la coalición "Movimiento Progresista", conformada por Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista

Código Local

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

¹ Con la colaboración de Gabriela Vallejo Contla.

² Las fechas en esta sentencia se entenderán referidas a 2024 (dos mil veinticuatro), a menos que expresamente se señale otro año.

Consejo Estatal	Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Constitución General	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos
IMPEPAC	Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana
Juicio de Revisión	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
RSP o partido actor	Partido político Redes Sociales Progresistas Morelos
Resolución REV-14	Resolución emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en los recursos de revisión IMPEPAC/REV /014/2024 y sus acumulados el 19 (diecinueve) de abril
Sentencia Impugnada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos en los recursos de apelación TEEM/RAP/25/2024-3 y sus acumulados, el 21 (veintiuno) de mayo
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Morelos

A N T E C E D E N T E S

1. Acuerdo IMPEPAC/CME/TEPOZTLÁN/016/2024. El 2 (dos) de abril del 2024 (dos mil veinticuatro), el Consejo Municipal del IMPEPAC en Tepoztlán, Morelos, aprobó el registro de la Candidatura.

2. Recursos de revisión local. Diversos partidos -entre ellos el partido actor- impugnaron el acuerdo señalado en el párrafo



anterior³, y el 19 (diecinueve) de abril, el Consejo Estatal confirmó⁴ dicha determinación -Resolución REV-14-.

3. Recurso de apelación local

3.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el 23 (veintitrés) de abril, el partido actor presentó su demanda, con la cual el Tribunal Local formó el expediente TEEM/RAP/26/2024⁵.

3.2. Acuerdos de acumulación. El 29 (veintinueve) de abril y el 13 (trece) de mayo, el Tribunal Local acumuló los recursos TEEM/RAP/25/2024, TEEM/RAP/26/2024 y TEEM/RAP/37/2024⁶.

3.3. Sentencia impugnada. El 21 (veintiuno) de mayo, el Tribunal Local confirmó -por mayoría de votos- la Resolución REV-14⁷.

4. Juicio de Revisión

4.1. Demanda y turno. El 26 (veintiséis) de mayo, la parte actora promovió Juicio de Revisión ante el Tribunal Local, por lo que, una vez recibidas las constancias por esta Sala Regional formó el juicio SCM-JRC-76/2024, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

4.2. Instrucción. La magistrada instructora, en su oportunidad, recibió el medio de impugnación, admitió la demanda y cerró la instrucción.

³ Con las demandas presentadas se formaron los expedientes IMPEPAC/REV/014/2024, IMPEPAC/REV/026/2024, IMPEPAC/REV/027/2024 y IMPEPAC/REV/034/2024.

⁴ Constancia visible en las hojas 61 a 95 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

⁵ Visible en las hojas 98 a 122 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

⁶ Visible en las hojas 177 a 179 y 303 a 305 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

⁷ Visible en las hojas 385 a 400 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, pues fue promovido por un partido político local con registro en Morelos, para controvertir la sentencia del Tribunal Local que confirmó la Resolución REV-14 relacionada con el registro de la Candidatura; supuesto que actualiza la competencia de esta Sala Regional, además de que se trata de una controversia que se enmarca en una entidad federativa en la que ejerce jurisdicción. Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución General:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción IV.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 166-III.b) y 176-III.
- **Ley de Medios:** Artículos 3.2.d), 86 y 87.1.b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que estableció el ámbito territorial de cada una de las circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Parte tercera interesada

Se reconoce como parte tercera interesada a Andrés Robles Ayala, en su carácter de persona candidata a la presidencia municipal de Tepoztlán, Morelos, postulado por la coalición “Movimiento Progresista”.

Lo anterior, dado que sus escritos cumplen los requisitos establecidos en los artículos 12.1.c) y 17.4 de la Ley de Medios, por lo siguiente:



a. Forma. El escrito fue presentado ante el Tribunal Local, en el que consta el nombre de quien comparece como parte tercera interesada, así como su firma autógrafa. Además, se formulan los argumentos que estima pertinente para defender sus intereses.

b. Oportunidad. El escrito se presentó en el plazo previsto en el artículo 17.4 de la Ley de Medios, toda vez que la publicación de la demanda transcurrió del 26 (veintiséis) de mayo a las 20:35 (veinte horas con treinta y cinco minutos) a la misma hora del 29 (veintinueve) siguiente, por lo que si el escrito se presentó el 27 (veintisiete) de mayo a las 17:07 (diecisiete horas con siete minutos), resulta evidente que se hizo de manera oportuna.

c. Legitimación e interés. Andrés Robles Ayala comparece en su carácter de persona postulada a la Candidatura, por lo que tiene legitimación para comparecer como parte tercera interesada en este juicio, en términos del artículo 12.1.c) de la Ley de Medios, pues afirman tener un derecho incompatible con el del partido actor y su pretensión es que subsista la sentencia impugnada.

En consecuencia, toda vez que el escrito reúne los requisitos previstos en la ley, lo conducente es reconocer a Andrés Robles Ayala, como parte tercera interesada en estos juicios.

TERCERA. Causales de improcedencia

El Tribunal Local señala en su informe circunstanciado que el Juicio de Revisión debe ser declarado improcedente en términos del artículo 9.3 de la Ley de Medios, porque -en su concepto- la demanda es frívola.

Para esta Sala Regional dicha causal debe ser desestimada, ya que la parte actora sí expresó agravios contra la Sentencia Impugnada por lo que su análisis, debe ser materia de fondo del presente asunto⁸, motivo por el cual la demanda no podría ser desechada.

En ese sentido, no se actualiza la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Por otro lado, la parte tercera interesada señala como causales de improcedencia la falta de legitimación y personería, así como la extemporaneidad del medio de impugnación.

En principio, debe precisarse que los requisitos que señala deben ser analizados a la luz de las disposiciones de la Ley de Medios para la procedencia del Juicio de Revisión y no así del Código Local como lo refiere el escrito de la parte tercera interesada.

Conforme a lo anterior, las causales deben ser desestimadas con base en lo siguiente:

Legitimación y personería

RSP cuenta con legitimación para promover este juicio, según lo previsto por el artículo 88.1 de la Ley de Medios, al tratarse de un partido político con registro en Morelos.

Asimismo, Diego Villagómez Vázquez tiene reconocida la personería para representarle en términos de lo previsto por los

⁸ En términos de la razón esencial de la jurisprudencia 33/2002, de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003 (dos mil tres), páginas 34 a 36.



artículos 13.1.a)-II y 88.1.b) de la Ley de Medios, porque fue quien promovió el recurso de apelación ante el Tribunal Local en representación de RSP, además de que del expediente se advierte que el IMPEPAC al rendir su informe circunstanciado ante el Tribunal Local reconoció su personería, al ser representante suplente del RSP ante el Consejo Estatal⁹.

Oportunidad

La demanda se presentó en el plazo de 4 (cuatro) días que señala el artículo 8 de la Ley de Medios, en relación con el 7.1 de la misma ley, ya que la Sentencia Impugnada se notificó a RSP el 22 (veintidós) de mayo¹⁰, por lo que dicho plazo transcurrió del 23 (veintitrés) al 26 (veintiséis) siguiente, y la demanda se presentó el último día -26 (veintiséis) de mayo-, así, resulta evidente su oportunidad.

Conforme a lo antes expuesto, resultan infundadas las causales de improcedencia hechas valer por la parte tercera interesada.

CUARTA. Requisitos de procedencia

El juicio reúne los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1, 86.1 y 88.1 de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente.

4.1. Requisitos generales

4.1.1. Forma. La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal Local, en ella consta el nombre del partido político que impugna, nombre y firma autógrafa de quien lo representa, además señala a la autoridad responsable, expone los hechos y los agravios planteados.

⁹ Visible en la hoja 126 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

¹⁰ Como se advierte en la cédula de notificación realizada por el Tribunal Local, visible en la hoja 409 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

4.1.2. Oportunidad. Se cumple el requisito en los términos de lo expuesto a estudiar las causales de improcedencia hechas valer por la parte tercera interesada.

4.1.3. Legitimación y personería. Se cumple el requisito como se analizó al estudiar las causales de improcedencia hechas valer por la parte tercera interesada.

4.1.4. Interés jurídico. Se cumple este requisito porque RSP fue parte actora en la instancia local, y considera que la Sentencia Impugnada le causa perjuicio.

4.1.5. Definitividad y firmeza. La resolución impugnada es definitiva y firme, porque de conformidad con la legislación local no existe algún medio de defensa que deba ser agotado antes de acudir ante esta Sala Regional.

4.2. Requisitos especiales del Juicio de Revisión

4.2.1. Violaciones constitucionales. Se encuentra cumplido este requisito, ya que el partido actor señala una vulneración a los principios de certeza y exhaustividad. Asimismo, señala una vulneración a los artículos 1º y 17 de la Constitución General, lo cual resulta suficiente para tener por colmado este requisito, en términos de lo previsto por la jurisprudencia 2/97 de la Sala Superior de rubro **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B) DE LA LEY DE LA MATERIA**¹¹.

¹¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997 (mil novecientos noventa y siete), páginas 25 y 26.



4.2.2. Violación determinante. Se satisface este requisito, porque RSP combate la Sentencia Impugnada, pues se encuentra relacionada con el registro de una persona la Candidatura, pues el partido actor considera que dicha persona tenía que separarse del cargo que desempeñaba en la tesorería municipal de un ayuntamiento con 180 (ciento ochenta) días de anticipación -de conformidad con el artículo 163 del Código Local-, lo cual podría tener un impacto en el resultado de la elección.

4.2.3. Reparabilidad. Se satisface este requisito porque, de resultar fundados los agravios del partido actor, implicaría que se revoque la Sentencia Impugnada, y en su caso, el registro de la Candidatura, lo cual es materialmente posible en este momento, porque aún no se ha cerrado la etapa del proceso electoral relativa a la preparación de la elección.

QUINTA. Contexto. A efecto de tener mayor claridad de la controversia, es necesario ponerla en contexto.

- El 31 (treinta y uno) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés) Andrés Robles Anaya realizó una consulta al IMPEPAC, respecto a la temporalidad con que debía de separarse del cargo de tesorero municipal que ostentaba en ese momento, para participar en una candidatura a la presidencia municipal en otro ayuntamiento.
- Por acuerdo de 28 (veintiocho) de diciembre de ese año, el Consejo Estatal respondió en el sentido de que en virtud de que se desempeñaba como tesorero municipal en el ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos, debía separarse del cargo con una temporalidad de 90 (noventa) días previos a la jornada electoral, para participar en una candidatura a la presidencia municipal de un ayuntamiento distinto a aquel en que trabajaba.

- El 2 (dos) de enero, Andrés Robles Anaya se separó del cargo de tesorero municipal del ayuntamiento de Tlaquiltenango, Morelos.
- El 2 (dos) de abril, el Consejo Municipal emitió el acuerdo por el cual, entre otras cuestiones, aprobó el registro de la candidatura del referido ciudadano.
- En contra de tal determinación, se interpusieron diversos recursos de revisión, los cuales fueron resueltos por el Consejo Estatal el 19 (diecinueve) de abril, en el sentido de **confirmar la Candidatura**.
- Inconformes con esa resolución, se interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron resueltos por el Tribunal Local, en el sentido de **confirmar la resolución del Consejo Estatal**, con base, en esencia, en las siguientes consideraciones:
 - Consideró **infundado** el agravio relativo a que debía aplicarse la temporalidad de separación del cargo que prevé el artículo 163-III del Código Local, puesto que el artículo 117 de la Constitución Local refiere expresamente los requisitos de elegibilidad para las presidencias municipales, mientras que el artículo del Código Local señalado establece de manera genérica a los requisitos para ocupar un cargo de elección popular, precisando que éstos son “además de los señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos”.
 - Así, analizando los artículos mencionados, a la luz de los propósitos fundamentales del requisito y los hechos particulares del caso, se concluyó que debía aplicarse la temporalidad prevista por el artículo 117 de la Constitución Local (que es la que prevé de manera expresa los requisitos para las candidaturas



a presidencias municipales), toda vez que Andrés Ayala Robles pretendía contender a la presidencia municipal de Tepoztlán, Morelos, al ser la menos restrictiva de sus derechos político electorales, aunado a que es coincidente con la prevista por la Constitución General en el artículo 55 fracciones IV y V.

- Conforme a lo anterior, determinó que había sido correcta la resolución del Consejo Electoral que sustentó que dicha persona cumplía el requisito de elegibilidad relativo a separarse del cargo de tesorero municipal 90 (noventa) días antes de la elección, lo cual ocurrió el 2 (dos) de enero, puesto que en el caso aplicaba la “interpretación más favorable” en atención al principio propersona.
- Consideró **infundado** el agravio relativo a que no se debió considerar para emitir la Resolución REV-14, el acuerdo por el cual se atendió la consulta formulada por Andrés Ayala Robles, dado que al momento de formularla no era candidato.
- Ello, pues si bien se refirió el acuerdo, éste no fue determinante para el sentido de la resolución, sino que se analizaron de manera pormenorizada por el Consejo Estatal los criterios jurídicos vigentes y las constancias del expediente para emitir la Resolución REV-14.
- Además, calificó como **inoperantes** los agravios encaminados a controvertir el acuerdo en que se respondió la consulta de la Candidatura, toda vez que no se impugnó en el momento procesal oportuno.

SEXTA. Planteamiento del caso

6.1 Agravios

El partido actor argumenta que el Tribunal Local inaplicó el artículo 163-III del Código Local, al realizar una indebida interpretación del principio propersona en favor de la Candidatura, lo que vulnera el principio de congruencia y exhaustividad previstos por el artículo 17 de la Constitución General.

Lo anterior, pues a decir del partido actor, el Tribunal Local indebidamente consideró que se encontraba ante una elección normativa de 2 (dos) disposiciones que regulan un mismo supuesto y debía aplicar la norma que otorgara mayor beneficio a la Candidatura. Ello, puesto que para RSP deben aplicarse ambas disposiciones toda vez que una refiere a cargos de dirección o que ejerzan las mismas funciones que estos y la otra se refiere a cargos con mando de fuerza pública.

Por tanto, a decir del partido actor, el Tribunal Local con la interpretación que realizó, inaplicó el artículo 163-III del Código Local, pues el requisito previsto por este no se contrapone con el artículo 117 de la Constitución Local, ni con el 55 de la Constitución General, pues tal disposición se emitió en el marco de la libertad configurativa de la legislatura local.

Asimismo, sostiene que el Tribunal Local no razonó debidamente su causa de pedir, aunado a que la Sentencia Impugnada no es congruente ni exhaustiva, puesto que se planteó por el partido actor la inelegibilidad de la Candidatura al no haberse separado de su cargo como tesorero municipal con 180 (ciento ochenta) días de anticipación a la jornada electoral. Por lo que, en su concepto, el Tribunal Local ejerció de “forma excesiva e indebida la inaplicación” del artículo 163-III del Código Local, que prevé el requisito en mención.



Para respaldar su argumento, sostiene que esta Sala Regional debe considerar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 50/2016 y acumuladas, determinó que las legislaturas locales gozan de libertad de configuración para establecer las cualidades respecto de la elegibilidad de las personas ciudadanas que aspiren a un cargo de elección popular.

Ello, aunado a que, a su decir, los requisitos de elegibilidad tienen como elementos intrínsecos la objetividad y la certeza por lo que su interpretación debe ser estricta.

6.2. Pretensión. La pretensión de la parte actora es que se revoque la Sentencia Impugnada y se determine que Andrés Robles Anaya no cumple el requisito de elegibilidad, consistente en haberse separado del cargo de tesorero municipal con 180 (ciento ochenta) días de anticipación a la jornada electoral.

6.3. Causa de pedir. El partido actor sostiene, en esencia, que el Tribunal Local no fue exhaustivo y congruente al emitir la Sentencia Impugnada, puesto que parte de la premisa incorrecta de que existen 2 (dos) disposiciones que regulan el momento en el cual la persona titular de la Candidatura debió separarse de su cargo como tesorero municipal -el artículo 117-VI de la Constitución Local y 163-III del Código Local-.

Ello, puesto que, en su concepto, ambas disposiciones son complementarias, por lo que se debió aplicar el periodo previsto por el artículo 163-III del Código Local -180 (ciento ochenta) días- conforme al cual la Candidatura resulta inelegible.

6.4. Controversia. La controversia consiste en determinar si fue correcta la determinación del Tribunal Local relativa a que el

periodo que aplica para la Candidatura es el de 90 (noventa) días, previsto por la Constitución Local en su artículo 117-VI, o bien, como lo refiere la parte actora es el de 180 (ciento ochenta) días establecido por el artículo 163-III del Código Local y, en consecuencia, debe revocarse el registro.

SÉPTIMA. Estudio de la controversia

7.1. Metodología de estudio

Los planteamientos serán analizados de manera conjunta, puesto que todos están encaminados a cuestionar la interpretación que realizó el Tribunal Local respecto del momento en que Andrés Robles Anaya debió separarse de su cargo como tesorero municipal para acceder a la Candidatura¹²:

7.2. Análisis del caso

Los agravios planteados por el partido actor son **infundados**, pues la interpretación del Tribunal Local fue correcta.

Esta conclusión no implica la inaplicación del artículo 163-III del Código Local como incorrectamente sostiene el partido actor. Se explica.

En el artículo 35 fracción II de la Constitución General se reconoce el derecho de la ciudadanía a poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que al efecto establezca la ley.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la elegibilidad puede concebirse como un conjunto de elementos y características que la persona que pretende una candidatura a

¹² Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Consultable en: Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



un cargo de elección popular debe cumplir, a efecto de alcanzar el derecho a contender en el proceso electoral respectivo.

No obstante ello, se ha señalado que el elemento de inelegibilidad implica el hecho de no satisfacer por lo menos alguno de los requisitos constitucionales y legales exigidos para que se elija a una persona, o bien, que por circunstancias posteriores al registro de la candidatura estos se dejen de cumplir, ya que de presentarse esta situación, la persona que esté en tales supuestos se verá imposibilitada para ser postulada o, en su caso, impedida para acceder al cargo de elección al que aspiraba¹³.

Sobre el particular, se ha considerado la existencia de 3 (tres) grupos de instituciones jurídicas que limitan a las candidaturas: en el primero, se inscribe lo relativo a los requisitos constitucionales, tales como la nacionalidad, residencia, edad, capacidad jurídica de obrar o de ejercicio; en el segundo segmento, se identifican los relacionados a los impedimentos para ejercer un cargo de elección popular y, como consecuencia de ello, para el registro a una candidatura, los cuales pueden ser causados por el ejercicio de otra función o actividad y, finalmente, están aquellos respecto de los cuales la legislación dispone los requisitos para la candidatura y que no se encuentran contemplados en los dos grupos anteriores¹⁴.

De este modo, este tipo de exigencias resultan legítimas para el ejercicio de los derechos que confluyen en una democracia y, por lo general, su intensidad obedece a la protección de otros derechos o principios.

¹³ Conforme a lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-196/2024.

¹⁴ El criterio de referencia se sostuvo por esta Sala Superior al resolver, entre otros, los expedientes SUP-JRC-101/2022, SUP-JDC-1041/2021 y SUP-JDC-1026/2013.

En estos casos, la interpretación de esas medidas que funcionan como restricciones al derecho a que se vote a una persona, se debe aplicar de forma limitativa y no es posible extenderlas a otros casos por analogía, mayoría de razón, o mediante la aplicación de algún otro método de interpretación, como el sistemático o funcional, para justificar la aplicación de restricciones a diversos supuestos de los establecidos por el constituyente¹⁵.

Esto es, las medidas restrictivas del derecho humano de una persona a ser votada únicamente pueden estar contempladas taxativamente en una norma que constituya una ley en sentido formal y material, y siempre que **no resulten irrazonables, injustificadas o desproporcionadas**. De ahí que, si en la legislación ordinaria no prevé como causal de inelegibilidad la separación del cargo anterior, no es dable hacerla exigible por analogía respecto a la restricción que tienen otros cargos, pues implicaría la incorporación indebida de una restricción al derecho a ser votado, en demérito de la vigencia plena, cierta y efectiva del indicado derecho fundamental¹⁶.

En tal sentido, la interpretación se debe hacer siempre de la forma más favorable para el ejercicio del derecho fundamental de participación política¹⁷.

¹⁵ Entre otros, el juicio SUP-JRC-686/2015.

¹⁶ Jurisprudencia 14/2019 de la Sala Superior de rubro **DERECHO A SER VOTADO. EL REQUISITO DE SEPARACIÓN DEL CARGO DEBE ESTAR EXPRESAMENTE PREVISTO EN LA NORMA**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 24, 2019 (dos mil diecinueve), páginas 22 y 23.

¹⁷ Jurisprudencia 29/2002 de la Sala Superior de rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 27 y 28.



Considerar lo contrario, implicaría llevar a cabo una interpretación restrictiva o extensiva de una causa de inelegibilidad, y vulneraría el derecho de la persona a ser votada y al principio propersona previsto en el artículo 1° de la Constitución General¹⁸.

Ahora bien, en el caso, resulta aplicable la siguiente reglamentación:

Constitución Local

ARTÍCULO 117.- Los requisitos de elegibilidad para ser Presidente Municipal, Síndico o miembro de un Ayuntamiento o Ayudante Municipal son:

[...]

VI.- Tampoco podrán ser, los que tuvieren mando de fuerza pública, si no se separan de su cargo o puesto **noventa días antes del día de la elección**, excepto los miembros de un Ayuntamiento que pretendan ser reelectos, y

[...]

[Lo resaltado es propio]

Código Local

Artículo 163. Son requisitos para ocupar un cargo de elección popular, además de los señalados por la Constitución Federal y la Constitución, los siguientes:

[...]

III. No ocupar un cargo de dirección en los gobiernos federal, estatal, municipal, ni ejercer bajo circunstancia alguna las mismas funciones, **salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la jornada** electoral, con excepción de los diputados que pretendan su reelección, en cuyo caso podrán optar por no separarse del cargo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior, y

[...]

[Lo resaltado es propio]

¹⁸ Ver la tesis XXVI/2012 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **PRINCIPIO PRO PERSONA. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, febrero de 2012 (dos mil doce), Tomo 1, página 659.

Al respecto, debe mencionarse que al resolver las acciones de inconstitucionalidad 29/2017 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación precisó que la separación anticipada del cargo tiene por objeto evitar que las personas ciudadanas que sean postuladas como candidatas tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en la ciudadanía o las autoridades electorales, es decir, la finalidad de exigirles esto a otras personas funcionarias o servidoras públicas.

En la misma línea, la Sala Superior ha señalado que el requisito de elegibilidad en estudio tiende a evitar que las personas ciudadanas que sean postuladas como candidatas, tengan la posibilidad de disponer ilícitamente de recursos públicos, durante las etapas de preparación, jornada electoral, resultados para influir en la ciudadanía o las autoridades electorales¹⁹.

En tal contexto, atendiendo a las particularidades del caso, conforme a las cuales la persona titular de la Candidatura ocupaba el cargo de tesorero municipal en un ayuntamiento distinto a aquel en el cual se le registró, por lo que consultó al Consejo Estatal si debía o no separarse de dicho cargo y, en su caso, en qué momento debía hacerlo.

En tal sentido, al atender la consulta formulada por la persona titular de la Candidatura, el Consejo Estatal interpretó que considerando el deber de privilegiar la interpretación más favorable para el ejercicio del derecho fundamental de

¹⁹ Jurisprudencia 14/2009 de la Sala Superior de rubro **SEPARACIÓN DEL CARGO. SU EXIGIBILIDAD ES HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCESO ELECTORAL (LEGISLACIÓN DE MORELOS Y SIMILARES)**, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010 (dos mil diez), páginas 48 y 49.



participación política, acorde al principio propersona previsto en el artículo 1° de la Constitución General, el requisito expresamente previsto para integrar el ayuntamiento –y, por tanto, el que definía el momento en que debía separarse del cargo que ejercía– es el establecido por el artículo 117 de la Constitución Local, de la cual en el expediente no existe constancia de que haya sido impugnada, por lo cual debe prevalecer.

En efecto, el caso en estudio reviste particularidades que llevan a este órgano jurisdiccional a la conclusión antes mencionada.

Ello es así, toda vez que el ciudadano cuya elegibilidad se controvierte, presentó una consulta al Instituto Local el 30 (treinta) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés) -esto es 185 (ciento ochenta y cinco días) previos a la jornada electoral- en la cual, entre otras cuestiones, solicitó a esa autoridad administrativa le precisará, atendiendo a sus circunstancias particulares, si era motivo de inelegibilidad no separarse del cargo de tesorero municipal para participar como candidato a presidente municipal, así como el fundamento aplicable.

El Consejo Estatal atendió su consulta mediante acuerdo de 28 (veintiocho) de diciembre, en el cual analizando la circunstancia particular del ciudadano a la luz de la normativa que estimó aplicable y concluyó, en términos generales, que sí debía separarse del cargo de tesorero municipal y que el plazo con el que se debía hacerlo para ser registrado como candidato en un ayuntamiento diverso, era de 90 (noventa días) previos a la jornada electoral.

El referido ciudadano se separó del cargo el 2 (dos) de enero, es decir, 150 (ciento cincuenta) días previos a la jornada electoral -lo cual no es motivo de controversia ante esta instancia-.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que la información proporcionada por el Consejo Estatal y que no hay constancia de que haya sido controvertida, tuvo un efecto **acción declarativa de certeza de derechos**²⁰ respecto de la situación jurídica que debía imperar para el consultante.

Al respecto, debe tenerse presente que de conformidad con la razón esencial de la jurisprudencia 4/2023 de la Sala Superior de rubro **CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN**, las autoridades administrativas electorales tienen la facultad de desahogar las consultas que le sean formuladas, con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.

Por tanto, a fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, en el caso, considerando que el Consejo Estatal había determinado la situación jurídica que regía atendiendo a las circunstancias particulares del solicitante, su respuesta pudo ser objeto de impugnación para determinar si se ajustaba al orden constitucional y legal en la materia electoral.

Estimar lo contrario implicaría una vulneración a los derechos de Andrés Robles Ayala, pues de manera oportuna realizó una

²⁰ Resulta aplicable la razón esencial de la jurisprudencia 7/2003 de rubro **ACCIÓN DECLARATIVA. ES PROCEDENTE EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004 (dos mil cuatro), páginas 5 y 6.



consulta al Consejo Estatal respecto de la disposición normativa que le vinculaba dada su situación particular.

Así, toda vez que en el acuerdo²¹ que recayó a la misma, la autoridad administrativa analizó la naturaleza del cargo de tesorero municipal, conforme a la normativa que estimó aplicable y a los alcances del requisito y determinó que el plazo que era aplicable era el de 90 (noventa) días previos a la jornada electoral; en el caso no cabría la posibilidad de analizar en este momento si los artículos constitucional y legal motivo de impugnación regulan la misma circunstancia o son complementarios, puesto que tal situación fue estudiada en la consulta de referencia, cuya interpretación generó una declaración de la situación jurídica que debía regir para dicha persona.

Por tanto, se presume que Andrés Robles Ayala actuó conforme a lo informado por la autoridad administrativa electoral.

En tal sentido, si el partido actor consideraba que era incorrecta la interpretación realizada por el Consejo Estatal o que la respuesta no se ajustaba a derecho, debió impugnarla en su oportunidad.

Se afirma lo anterior, pues como indica en su demanda, los requisitos de elegibilidad se guían por los principios de certeza y objetividad, por lo que al advertir la posibilidad de 2 (dos) interpretaciones del requisito en estudio, dicha persona realizó una consulta a la cual recayó una respuesta por parte de la autoridad, con lo cual tuvo certeza de la norma que le sería aplicable en caso de que se le registrara en la candidatura a una

²¹ Acuerdo IMPEPAC/CEE/449/2023, visible a hojas 196 a 208 de cuaderno accesorio 1.

presidencia municipal y sobre la base de que ostentaba el cargo de tesorero municipal; la cual se insiste, no fue impugnada.

En tal contexto, el partido actor no tiene razón al afirmar que el Tribunal Local no fue exhaustivo y que la resolución es incongruente, puesto que analizó sus planteamientos de conformidad con lo razonado por el Consejo Estatal y concluyó válidamente que no tenía razón en el sentido de que era exigible el requisito establecido por el artículo 163-III del Código Local.

Por tanto, al resultar **infundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es confirmar la Sentencia Impugnada.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Regional

RESUELVE:

ÚNICO. Confirmar la Sentencia Impugnada.

Notificar por **correo electrónico** al Tribunal Local y a la parte tercera interesada; y por **estrados** a RSP y a las demás personas interesadas.

Devolver las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archivar este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera funge como magistrado en funciones, ante la secretaria general de acuerdos quien autoriza y **da fe**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JRC-76/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.